

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA PARCU-03

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento a la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, Artículo 18 Numeral 3 y al Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01, con respecto a la publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, en una A-Z que reposa en el Área de Atención al Cliente del Punto de Atención Regional Cúcuta, la cual podrá ser consultada por los usuarios en los horario de 7:30 am a 4:30 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

Nº	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACION
1	ICQ-08554X	VSC No. 000573 VSC No. 001076	08/08/2019 26/11/2019	PARCU No. 013	30/01/2020	CONTRATO DE CONCESION

Dada en San José de Cúcuta, el día 31 de ENERO de 2020.



**ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA**  
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta  
Agencia Nacional de Minería

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No **000573** DE

( **08 AGO. 2019** )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ICQ-08554X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 00169 de fecha 9 de abril de 2010, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, resolvió ORDENAR al Área de Titulación y Contratación al Área Jurídica de esta Secretaría, iniciar una Revisión técnico – jurídico de todas las propuestas de Contrato de Concesión conforme los parámetros establecidos de manera expresa en la Ley 1382 de 2010, (Pral. 1, págs. 54 - 56).

Mediante Resolución No. 00286 de fecha 21 de mayo de 2010, la Gobernación de Norte de Santander, Secretaria de Minas y Energía, resolvió RECHAZAR la propuesta de contrato de Concesión Minera No. ICQ-08554X a nombre de VICTOR MANUEL GUTIEREZ c.c. 88.204.219 de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, al tenor de lo establecido en el Artículo 230 y 274 de la Ley 685 de 2001 modificados por el Artículo 16 y 20 de la Ley 1382 de 2010. (Pral. 1, págs. 61 - 62).

Mediante Resolución No. 00371 de fecha 9 de junio de 2010, la Gobernación de Norte de Santander, Secretaria de Minas y Energía, resolvió ordenar continuar el trámite de Propuesta de Contrato de Concesión No. ICQ-08554X, a nombre del Señor VICTOR MANUEL GUTIEREZ DURAN c.c. 88.204.219 de Cúcuta, para la exploración - explotación de Arcilla y Concesibles, en área ubicada en jurisdicción del Municipio de Cúcuta, Departamento Norte de Santander. Decisión ejecutoria el 19 de julio de 2010. (Pral. 1, págs. 70 – 71 y 74).

El día 16 de febrero de 2011, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, suscribió contrato de concesión No. ICQ-08554X, con el Señor VICTOR MANUEL GUTIEREZ DURAN identificado con cédula de ciudadanía No. 88.204.219 de Cúcuta; para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de ARCILLA COMUN Y CONCESIBLES, en una extensión superficial total de 576.03977 hectáreas, ubicada en jurisdicción de los Municipios de los CÚCUTA, Departamento de Norte de Santander, por una duración de treinta (30) años, contados a partir del 31 de marzo de 2011, fecha en la que se surtió el trámite de inscripción en Registro Minero Nacional, bajo el código ICQ-08554X. (Pral. 1, págs. 116 - 124).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08554X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Mediante Resolución VSC-000676 de fecha 08 de julio de 2013, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, conforme a sus facultades legales y las conferidas por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió: "(...) *AVOCAR conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la Agencia Nacional De Minería (...)*". (Pral. 1, págs. 173 – 179).

Mediante AUTO PARCU No. 0550 de fecha 8 de mayo de 2014, Notificado por estado Jurídico No. 043 del día 9 de mayo de 2014, dispuso lo siguiente:

**"(...) ARTÍCULO PRIMERO: CORRER** traslado al titular minero, sobre el contenido del respectivo informe de fiscalización integral No.3528 de fecha 3 de agosto 2013, radicado por FONADE en la ANM el día 1 de abril de 2014, para su conocimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA,** al Titular del Contrato ICQ-08554X, la presentación del acto administrativo que otorga la viabilidad ambiental debidamente en firme y ejecutoriado, para lo cual se le otorga un término de Treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO TERCERO. REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA,** al Titular del Contrato ICQ-08554X, la presentación del Programa de Trabajos y Obras, para lo cual se le otorga un término de Treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA,** al Titular del Contrato ICQ-08554X, el pago de las visitas de fiscalización, para lo cual se le otorga un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CUDUCIDAD** la presentación de la póliza de cumplimiento conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 literal f) y Clausula Decima Séptima numeral 17.6. "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CUDUCIDAD** el pago del canon Superficial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y lo dispuesto en el artículo 112 de la ley 685 literal d) y Clausula Decima Séptima numeral 17.4 "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este acto administrativo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso por ser un acto administrativo de trámite (...).

Mediante AUTO PARCU No. 1135 de fecha 13 de octubre de 2015, Notificado por estado Jurídico No. 064 del día 14 de octubre de 2015; dispuso lo siguiente:

**"(...) ARTÍCULO PRIMERO: CULMINAR** el trámite administrativo sancionatorio de CADUCIDAD y MULTA iniciado al titular del contrato de concesión minero ICQ-092632X, por el incumplimiento en los autos 0020 del 13 de abril de 2012, de la Gobernación de Norte de Santander, auto PARCU -0550, del 08 de mayo de 2014, PARCU-1036 del 29 de julio de

4

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08554X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

2014, por el incumplimiento de las obligaciones devengadas del contrato de concesión minero.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al titular del contrato de concesión minera bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes al titular del contrato de concesión minera No. ICQ-08554X, el Formato Básico Minero correspondiente al Semestral Anual 2011, con su respectivo plano, Semestral y Anual 2012 debidamente diligenciado y firmado, para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo so pena de culminar tramite sancionatorio

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No. ICQ-08554X, bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal D de la Ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral **SEGUNDA** anualidad de la etapa de **COSTRUCCIÓN Y MONTAJE** más los intereses causados al momento de hacer efectivo el pago, por lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo so pena de culminar el trámite sancionatorio.

**ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO** de los informes de fiscalización integral correspondiente a los **CICLOS 3** No. 10938 del 26 de febrero de 2014 Radicado No. 2014101943 del 23 de octubre de 2014 y **CICLO 4** No. 16423 del 26 de junio de 2014, con Radicado No. 2014122691 del 12 de diciembre de 2014 para su conocimiento

**ARTÍCULO QUINTO: CORRER TRASLADO** del Concepto Técnico PARCU-0749 de fecha 5 de octubre de 2015, para su conocimiento.

**ARTÍCULO SEXO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno por ser de trámite (...)"

Mediante AUTO PARCU No. 1225 de fecha 7 de diciembre de 2017, Notificado por estado Jurídico No. 065 del día 12 de diciembre de 2017; dispuso lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular minero, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y la cláusula sexta numeral 6.15. del contrato suscrito por las partes para que presente el pago de lo siguiente:

- a) Canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 31/03/2012 hasta el 30/03/2013, por un valor de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$10.881.392.00), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- b) Canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 31/03/2013 hasta el 30/03/2014, por un valor de ONCE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$11.319.182.00), más los intereses que se causen hasta la fecha de pago.
- c) Canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 31/03/2014 hasta el 30/03/2015, por un valor de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL DIECISIETE PESOS MCTE (\$11.828.017.00), más los intereses que se causen hasta la fecha de pago.
- d) Canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 31/03/2015 hasta el 30/03/2016, por un valor de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$12.372.375.00), más los intereses que se causen hasta la fecha de pago.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08554X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- e) Canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 31/03/2016 hasta el 30/03/2017, por un valor de TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$13.238.450,00), más los intereses que se causen hasta la fecha de pago

**PARAGRAFO UNICO:** Otorgar al titular minero un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al titular minero, bajo apremio de multa conforme a lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 para que presente el formulario de declaración de producción y liquidación del Regalías del III trimestre de 2017, para lo cual se otorga un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO: PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular minero, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal i) "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento en la presentación de lo siguiente

- Constituya la póliza Minero Ambiental.
- El acto administrativo, por medio del cual se otorga la Licencia Ambiental, para el desarrollo del proyecto minero.
- El Programa de Trabajos y Obras-PTO
- El pago de las visitas técnicas por valor de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1.627.795.50) por la visita de 2011 y UN MILLON SETECIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$1.722.314.60) por la visita de la vigencia 2012, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

**PARAGRAFO UNICO:** Otorgar al titular minero un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO: PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular minero, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley, conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento en la presentación de los soportes financieros que permitan demostrar la capacidad económica para seguir ejecutando el contrato, o presente defensa con sus respectivos soportes.

**PARAGRAFO UNICO:** Otorgar al titular minero un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes (...).

Mediante AUTO PARCU No. 0478 de fecha 9 de mayo de 2017, Notificado por estado Jurídico No. 017 del día 11 de mayo de 2017; se requirió al titular del contrato de concesión No. ICQ-08554X, lo siguiente:

**"(...) ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER** al presente acto administrativo el Concepto Técnico PARCU-0230 de fecha 25 de abril de 2017 y Concepto Técnico GSC-ZN-000224 de fecha 22 de marzo de 2017, realizado por la autoridad minera.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08554X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO SEGUNDO: ALLEGAR** de manera inmediata la reposición de la Póliza minero Ambiental con una suma asegurada de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) M/CTE**, para lo cual se le otorgará el término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO: APROBAR** al titular del contrato de Concesión N° ICQ-08554X, los formatos básicos mineros SEMESTRAL y ANUAL de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. Por recomendación el Concepto Técnico PARCU-0230 de fecha 25 de abril de 2017.

**PARÁGRAFO 1: NO APROBAR** al titular del contrato de Concesión N° ICQ-08554X, el formato básico minero SEMESTRAL y ANUAL del 2016, por las razones expuestas Concepto Técnico GSC-ZN-000224 de fecha 22 de marzo de 2017.

**PARÁGRAFO 2: REQUERIR** al titular del contrato de Concesión N° ICQ-08554X, bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes, para que justifique por qué reporta en los Formato Básico Minero SEMESTRAL y ANUAL dl año 2016 en ceros, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

**ARTICULO CUARTO: REQUERIR** al titular del contrato de Concesión N° ICQ-08554X, bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes, para que allegue el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre de 2017, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

**ARTICULO QUINTO: REQUERIR** al titular del **CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-08554X**, bajo causal de caducidad de conformidad con lo pactado en el artículo 112 literal D de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo séptima numeral 17.4 de contrato suscrito entre las partes, para que allegue el comprobante de pago del faltante del Canon Superficial correspondiente al TERCER año de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, por los valores expuestos en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

**PARÁGRAFO 1:** la cancelación que deberá realizarse en la cuenta Corriente No. 4578-6999-5458 del banco DAVIVIENDA, a nombre de **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**- con NIT 900.500.018-2.; o presentar su defensa con los respectivos soportes de pago, para lo cual se le concede un término de Quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

**PARÁGRAFO 2:** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los **tres (3) días** siguientes a su realización.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08554X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**PARÁGRAFO 3:** Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**PARÁGRAFO 4:** Una vez surtido lo anterior, remítase copia de este acto al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...).

Mediante AUTO PARCU No. 2036 de fecha 19 de diciembre de 2018, Notificado por estado Jurídico No. 104 de fecha 20 de diciembre de 2018; dispuso lo siguiente:

**"(...) ARTÍCULO PRIMERO: INFORMAR** al titular del contrato de concesión minera, que como resultado de la evaluación documental ejecutada al contrato No. ICQ-08554X, fue emitido el Concepto Técnico PARCU No. 1498 de fecha 20 de noviembre de 2018, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR** al titular del contrato de concesión No. ICQ-08554X, de acuerdo al concepto técnico PARCU No. 1498 de fecha 20 de noviembre de 2018, lo siguiente:

1. Los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2017, teniendo en cuenta que se ajustan a lo estipulado para tal fin y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo firma.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al titular del contrato de concesión Minera No. ICQ-08554X, bajo apremio de multa en virtud de lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, presente lo siguiente:

1. La presentación del Formato Básico Minero Semestral de 2018, en la plataforma del SIMINERO.
2. La presentación de los Formularios de Declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2017; I, II, III trimestre de 2018.

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** al titular minero del Contrato de Concesión No. ICQ-08554X, bajo apremio de multa en virtud de lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que cumpla con las INSTRUCCIONES TÉCNICAS impartidas en acta de visita de fiscalización integral de fecha 29 de noviembre de 2018, e informe de Visita de Fiscalización Integral No. 1648 de fecha 17 de diciembre de 2018, dentro de los plazos otorgados en el referido informe, los cuales se contabilizaran a partir de la notificación del presente acto administrativo, de lo siguiente:

1. Se recomienda instalar señalización informativa dentro del área. **Plazo Otorgado: Treinta (30) días.**
2. Se recomienda no adelantar labores de construcción y montaje o de explotación hasta tanto se cuente con la licencia ambiental. **Plazo Otorgado: Cero (0) días.**
3. Se recomienda realizar amojonamiento del área. **Plazo Otorgado: Cuarenta y cinco (45) días.**

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El titular deberá allegar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, un informe con el correspondiente registro fotográfico, en el cual se evidencie la aplicación de los correctivos y/o un cronograma

4

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08554X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de actividades según los plazos otorgados en el informe de Visita de Fiscalización Integral No. 1648 de fecha 17 de diciembre de 2018.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** al titular minero del Contrato de Concesión No. ICQ-08554X, que se culminara el trámite administrativo sancionatorio de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal b) d) f) i), conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento en la presentación de lo siguiente:

- f) Pago de Canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 31/03/2012 hasta el 30/03/2013, por un valor de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$10.881.392.00), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- g) Pago de Canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 31/03/2013 hasta el 30/03/2014, por un valor de ONCE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$11.319.182.00), más los intereses que se causen hasta la fecha de pago.
- h) Pago de Canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 31/03/2014 hasta el 30/03/2015, por un valor de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL DIECISIETE PESOS MCTE (\$11.828.017.00), más los intereses que se causen hasta la fecha de pago.
- i) Pago de Canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 31/03/2015 hasta el 30/03/2016, por un valor de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$12.372.375.00), más los intereses que se causen hasta la fecha de pago.
- j) Pago de Canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 31/03/2016 hasta el 30/03/2017, por un valor de TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$13.238.450.00), más los intereses que se causen hasta la fecha de pago.
- k) Por la no Constitución de la póliza Minero Ambiental.
- l) La no presentación del acto administrativo, por medio del cual se otorga la Licencia Ambiental, para el desarrollo del proyecto minero.
- m) La no presentación del Programa de Trabajos y Obras- PTO.
- n) El pago de las visitas técnicas por valor de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1.627.795.50) por la visita de 2011 y UN MILLON SETECIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$1.722.314.60) por la visita de la vigencia 2012, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- o) incumplimiento en la presentación de los soportes financieros que permitan demostrar la capacidad económica para seguir ejecutando el contrato, o presente defensa con sus respectivos soportes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Por medio del Punto de atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería correr traslado del ACTA DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL de fecha 29 de noviembre de 2018, e INFORME DE VISITA de FISCALIZACIÓN INTEGRAL No. 1648 de fecha 17 de diciembre de 2018.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR** al titular que como resultado de la visita adelantada en el área del Contrato de Concesión No. ICQ-08554X, fue emitido el INFORME DE VISITA PARCU – 1648 de fecha 17 de diciembre de 2018, el cual será acogido mediante el presente acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes (...).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08554X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente del Contrato de Concesión No. ICQ-08554X, se identifican claramente el incumplimiento a la "(...) **CLÁUSULA SEXTA – Obligaciones a cargo de LOS CONCESIONARIOS 6.15. LOS CONCESIONARIOS se obligan a pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje, al CONCEDENTE como canon superficial, una suma equivalente a un día de salario mínimo diario por hectárea contratada y por año. Este pago se realizará por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato (...)**". Esto en cuanto al: faltante de Pago del Canon superficial de la primera anualidad de la etapa de Exploración por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS MCTE, (\$ 284.230)**, del Pago del Canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 31/03/2012 y hasta el 31/03/2013 por valor de **DIEZ MILLONES OCHOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 10.881.392)**, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago; Canon de la tercera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 31/03/2013 hasta el 30/03/2014 por un valor de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 11.319.182)**, más los intereses que se causen hasta la fecha de pago; Canon superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido desde el 31/03/2014 hasta el 30/03/2015 por un valor de **ONCE MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DIECISIETE PESOS MCTE (\$ 11.828.017)**, más los intereses que se causen hasta la fecha de pago; Canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido desde el 31/03/2015 hasta el 30/03/2016 por un valor de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 12.372.375)**, más los intereses que se causen hasta la fecha de pago; Canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido desde el 31/03/2016 hasta el 30/03/2017 por un valor de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 13.238.450)**, más los intereses que se causen hasta la fecha de pago. Del mismo modo, el incumplimiento a lo dispuesto en la "(...) **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA – Póliza Minero – Ambiental. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, LOS CONCESIONARIOS deberán constituir una póliza de garantía, conforme lo dispuesto en los artículos 202 y 280 de la Ley 685 de 2001, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras, el pago de las multas y la caducidad. La no constitución de la póliza de garantía dentro del término establecido en la presente cláusula dará lugar a dar por terminado el contrato de concesión y el archivo del expediente. Previo requerimiento por una sola vez para el cumplimiento de dicha obligación. Esta terminación será declarada por la autoridad minera mediante una resolución motivada (...)**". Por la no reposición de la póliza minero ambiental, vencida desde el 31 de marzo del 2011 y que siendo requerida desde el año 2014, nunca fue aportada dentro del expediente minero, dejando desprovista la concesión minera desde la fecha en mención, por tanto, se procederá con la declaración de caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-08554X, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**"(...) ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave. (...)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08554X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Además, la inobservancia por parte del titular del contrato de concesión, en el cumplimiento de la (...) **CLÁUSULA SEXTA – Obligaciones a cargo de LOS CONCESIONARIOS.** 6.2. Para ejecutar las labores y trabajos de las etapas de construcción y montaje y explotación LOS CONCESIONARIOS deberán presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme en el que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental. 6.3. LOS CONCESIONARIOS con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de vencimiento de la etapa de exploración, deberá presentar el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de Construcción y Montaje y Explotación. 6.12. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. – Caducidad.** - EL CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos: 17.4. El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas. 17.6. El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; 17.9. El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión (...). En concordancia con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literales d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas. f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; e i). **El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; y el artículo 288 ibidem (...).** Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras (P.T.O); la presentación de Viabilidad Ambiental otorgada por la Autoridad Competente; los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre de 2017, y el I, II y III trimestre de 2018; la presentación de los Formatos Básicos Mineros anual de 2010, semestral y anual de 2016, y semestral 2018; el pago de las Visitas de Fiscalización del año 2011 y 2012, por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE, (\$1.627.795.50) y UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.722.314.60), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago. Obligaciones contractuales que no fueron subsanadas a la fecha de este acto administrativo y que fueron requeridos en debida forma a través de los actos administrativos de trámite previos a la declaratoria de la caducidad, como son: **AUTO PARCU No. 0550** de fecha 8 de mayo de 2014, Notificado por estado Jurídico No. 043 del día 9 de mayo de 2014, **AUTO PARCU No. 1135** de fecha 13 de octubre de 2015, Notificado por estado Jurídico No. 064 del día 14 de octubre de 2015, **AUTO PARCU No. 1225** de fecha 7 de diciembre de 2017, Notificado por estado Jurídico No. 065 del día 12 de diciembre de 2017, **AUTO PARCU No. 0478** de fecha 9 de mayo de 2017, Notificado por estado Jurídico No. 017 del día 11 de mayo de 2017 y **AUTO PARCU No. 2036** de fecha 19 de diciembre de 2018, Notificado por estado Jurídico No. 104 de fecha 20 de diciembre de 2018; todos estos relacionados claramente en el presente acto administrativo.

Cierto es, que la autoridad minera en ejercicio de lo dispuesto por los *artículo 287 y 288 de la Ley 685 de 2001*, previó al procedimiento sancionatorio a la caducidad, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento, o para que el titular presentase una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción; no obstante, a la fecha ningún requerimiento ha sido objeto de cumplimiento por parte del señor titular, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones mineras que reconoció al momento de suscribir el negocio minero.

Entonces, téngase como cierto que en el **AUTO PARCU No. 2036** de fecha 19 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 104 del día 20 de diciembre de 2018, del título en comento, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, el señor titular no efectuó el pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, que por concepto de canon superficiario se obligan; ni tampoco allegó cumplidamente la reposición de la póliza minera, dejando desamparada la concesión minera desde el 31 de marzo del 2011, ni las demás obligaciones derivadas de la concesión debidamente establecidas en este acto; razón por la cual, se determina claramente la viabilidad de la sanción de CADUCIDAD de que trata el *artículo 112 literales d), f) e i) de la Ley 685 de 2001*.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-983/10, definió de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

*"(...) Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08554X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden (...)*.

Mediante sentencia C-983/10, la Corte Constitucional sobre la POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

*"(...) El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso (...)*".

Así también, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-983/10, al pronunciarse sobre la concesión para el uso y la explotación de recursos naturales no renovables y la extinción de derechos relativos a los contratos de concesión, expreso:

*"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*"(...) En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público (...)".*

Conforme a lo anterior, podemos entonces decir que la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la Ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido, que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista, al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08554X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115 *ibidem*, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciará el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. ICQ-08554X, son las dispuestas y requeridas mediante AUTO PARCU No. 0550 de fecha 8 de mayo de 2014, Notificado por estado Jurídico No. 043 del día 9 de mayo de 2014, AUTO PARCU No. 1135 de fecha 13 de octubre de 2015, Notificado por estado Jurídico No. 064 del día 14 de octubre de 2015, AUTO PARCU No. 1225 de fecha 7 de diciembre de 2017, Notificado por estado Jurídico No. 065 del día 12 de diciembre de 2017, AUTO PARCU No. 0478 de fecha 9 de mayo de 2017, Notificado por estado Jurídico No. 017 del día 11 de mayo de 2017 y AUTO PARCU No. 2036 de fecha 19 de diciembre de 2018, Notificado por estado Jurídico No. 104 de fecha 20 de diciembre de 2018; como parte íntegra de este acto administrativo.

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes descritas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. ICQ-08554X, se declaran las obligaciones adeudadas a la fecha por parte del señor VICTOR MANUEL GUTIEREZ DURAN identificado con cédula de ciudadanía No. 88.204.219 de Cúcuta; y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato No. ICQ-08554X, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del contrato que establecen:

**Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*  
(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

**Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental:** *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.*

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08554X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. ICQ-08554X, suscrito con el señor VICTOR MANUEL GUTIEREZ DURAN identificado con cédula de ciudadanía No. 88.204.219 de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. ICQ-08554X, suscrito con el señor VICTOR MANUEL GUTIEREZ DURAN identificado con cédula de ciudadanía No. 88.204.219, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. ICQ-08554X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el señor VICTOR MANUEL GUTIEREZ DURAN, titular del Contrato de Concesión No. ICQ-08554X, debe proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula VIGESIMA del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO:** Declarar que el señor VICTOR MANUEL GUTIEREZ DURAN identificado con cédula de ciudadanía No. 88.204.219 de Cúcuta, en su condición de titulares del contrato de concesión No. ICQ-08554X, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. Faltante de Pago del Canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Exploración por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE, (\$ 284.230)**.
2. El Pago del Canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 31/03/2012 y hasta el 31/03/2013 por valor de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 10.881.392)**, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago;
3. El pago del Canon de la tercera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 31/03/2013 hasta el 30/03/2014 por un valor de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 11.319.182)**, más los intereses que se causen hasta la fecha de pago;
4. El pago del Canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido desde el 31/03/2014 hasta el 30/03/2015 por un valor de **ONCE MILLONES**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08554X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

OCHOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DIECISIETE PESOS MCTE (\$ 11.828.017), más los intereses que se causen hasta la fecha de pago;

5. El pago del Canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido desde el 31/03/2015 hasta el 30/03/2016 por un valor de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 12.372.375), más los intereses que se causen hasta la fecha de pago;
6. El pago del Canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido desde el 31/03/2016 hasta el 30/03/2017 por un valor de TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 13.238.450), más los intereses que se causen hasta la fecha de pago.
7. el pago de las Visitas de Fiscalización del año 2011 y 2012, por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE, (\$1.627.795.50) y UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.722.314.60), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las sumas adeudadas por concepto de canon superficial, complemento de canon superficial, deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficial (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

**ARTÍCULO QUINTO-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía de los Municipios de CÚCUTA, Departamento de Norte de Santander y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. ICQ-08554X, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08554X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO NOVENO.** - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor VICTOR MANUEL GUTIEREZ DURAN, en su condición de titular del contrato de concesión No. ICQ-08554X, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Leidy Janeth Calvo Calvo - Abogada PARCU  
Vo Bo: Marisa Fernandez Bedoya - Coordinadora PAR Cúcuta  
Filtro: Mara Montes A - Abogada VSC  
Revisa: Jose Maria Campo Castro - Abogado VSC

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001076 DE

( 26 NOV. 2019 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000573 DEL 08 DE AGOSTO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ICQ-08554X”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por, el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, el Decreto 1073 de 2015, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y la Resoluciones 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015, y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

El día 16 de febrero de 2011, la **GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER**, celebró Contrato de Concesión No. **ICQ-08554X**, con el señor **VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN**, para realizar la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARCILLA COMUN Y CONCESIBLES**, en un área de 576,03977 hectáreas, en el municipio **CÚCUTA**, Departamento Norte de Santander. Inscrito en el Registro Minero Nacional el día 31 de febrero de 2011.

Mediante Resolución VSC No. 000573 del 08 de agosto de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió:

**“(…) ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **ICQ-08554X**, suscrito por el señor **VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.204.219 de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **ICQ-08554X**, suscrito por el señor **VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.204.219 de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **ICQ-08554X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el señor **VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN**, titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08554X**, debe proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000573 DEL 08 DE AGOSTO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ICQ-08554X

2. *Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula VIGÉSIMA del contrato suscrito.*
3. *Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.*

**ARTÍCULO CUARTO:** Declarar que el señor VICTOR MANUEL GUTIEREZ DURAN identificado con cédula de ciudadanía No. 88.204.219 de Cúcuta, en su condición de titulares del contrato de concesión No. ICQ-08554X, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. *faltante de Pago del Canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Exploración por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE, (\$ 284.230).***
2. *El Pago del Canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 31/03/2012 y hasta el 31/03/2013 por valor de **DIEZ MILLONES OCHOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 10.881.392)**, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago:*
3. *El pago del Canon de la tercera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 31/03/2013 hasta el 30/03/2014 por un valor de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 11.319.182)**, más los intereses que se causen hasta la fecha de pago;*
4. *El pago del Canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido desde el 31/03/2014 hasta el 30/03/2015 por un valor de **ONCE MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DIECISIETE PESOS MCTE (\$ 11.828.017)**, más los intereses que se causen hasta la fecha de pago;*
5. *El pago del Canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido desde el 31/03/2015 hasta el 30/03/2016 por un valor de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 12.372.375)**, más los intereses que se causen hasta la fecha de pago;*
6. *El pago del Canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido desde el 31/03/2016 hasta el 30/03/2017 por un valor de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 13.238.450)**, más los intereses que se causen hasta la fecha de pago.*
7. *el pago de las Visitas de Fiscalización del año 2011 y 2012, por valor de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE, (\$1.627.795.50)** y **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.722.314.60)**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, deberán ser consignadas de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. (...)

Con radicado No. 20199070406382 del 03 de septiembre de 2019, el señor VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN, allegó oficio donde Autoriza al señor JESUS ALBEIRO MENESES para que en su nombre y representación se notifique de la Resolución No. 000573 del 08 de agosto de 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000573 DEL 08 DE AGOSTO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ICQ-08554X

El día 3 de septiembre de 2019, el señor JESUS ALBEIRO MENESES, se notificó de manera personal de la Resolución VSC- 000573 del 08 de agosto de 2019, conforme a la Autorización dada para dicho fin por el señor VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN titular del Contrato de Concesión No. ICQ-08554X.

Con radicado No. 20199070408742 del 17 de septiembre de 2019, el señor VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000573 del 08 de agosto de 2019.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

### 1. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000573 DEL 08 DE AGOSTO DE 2019.

Revisado el expediente digital del Contrato de Concesión No. ICQ-08554X, se encuentra por resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 000573 del 08 de agosto de 2019, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-08554X.

Pues bien, el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, prescribe que "en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

En efecto, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo dispuso los siguientes requisitos en relación con los recursos:

*"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subrayas fuera de texto)*

Conforme a la norma y revisado el expediente digital del Contrato de Concesión No. ICQ-08554X, se corroboró que el recurrente interpuso el recurso de reposición de conformidad con lo ordenado por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000573 DEL 08 DE AGOSTO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ICQ-08554X

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"<sup>2</sup>.

En ese sentido, el recurrente solicita Revocar la Resolución VSC No. 000573 del 08 de agosto de 2019, suscitado en lo siguiente:

(...) 1. La contestación, No. oportuna, a los diferentes requerimientos contractuales dentro del contrato de concesión número ICQ-08554X, Explotación de Arcilla y Concesibles, solicitada por la autoridad Minera-ANM- por parte del titular del derecho minero, se debe a la fuerza mayor.

2. El título Minero identificado con número ICQ.08554X, Explotación de Arcilla y Concesibles, se encuentran dentro de los siguientes predios, identificados con los siguientes códigos catastrales.... (...)

(...) Durante las etapas contractuales de exploración, equipo y montaje, dentro del contrato de concesión, ICQ-08554X, fue, de inactividad extractiva de arcilla, debido a la **acción de Extinción del Derecho de Dominio** que las autoridades competentes ejercen sobre los predios dentro del título minero, que todavía en la actualidad impiden la actividad extractiva.

(...)

La acción de Extinción del Derecho de Dominio se encuentra consagrada en la ley 793 de 2002, en la cual se asigna competencia a la Fiscalía General de la Nación, para conformar Unidades Especiales para realizar el procedimiento de la acción de extinción de dominio.

La naturaleza sui generis del instituto constitucional, permite señalar algunos de sus atributos, que la distinguen de otras acciones como el ser de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial. Procediendo su accionar sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder o los haya adquirido.

El atributo de la autonomía e independencia, permite escindirla de otras acciones de naturaleza punitiva personal como lo es la acción penal, esa emancipación procesal permite que el instituto no dependa de una condena penal previa o que para su trámite requiera de los mismos principios sustanciales, procesales y probatorios del proceso penal.

La acción de extinción de dominio, en nuestro concepto emana de artículos 34, 58 y 3.33 de la Constitución Política, en virtud del reproche contra toda actividad que vulnere o trasgreda la función social y ecológica del dominio. Que es el fundamento mismo del derecho de propiedad acorde con los principios, valores y normas del Estado Social de Derecho. Toda vez que la propiedad resulta ser un interés caracterizado por su amparo constitucional y legal, lo cierto es que también es considerado como una prerrogativa que es restringida, o tiene sus límites.

Por lo tanto, no es susceptible entenderla como un derecho absoluto e irrestricto cuya aplicación sea secreta o que pueda conjugarse con el ejercicio de actividades ilícitas que vayan en detrimento de los bienes jurídicamente tutelados de la moral social o la salud pública.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000573 DEL 08 DE AGOSTO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ICQ-08554X**

*La acción de extinción de dominio, es un instituto constitucional, con un amplio desarrollo legal, que tiene como finalidad la erradicación de todas aquellas titularidades, donde el señorío o dominio se ejerce en contravía de la función social asignada por la Carta Política.*

*Es en su esencia una acción de orden público, por lo tanto, imperativa, que por su propia naturaleza permite extinguir el derecho de dominio, cuando el titular del dominio, el propietario, los poseedores o tenedores, no cumplen con la función social de la propiedad asignada por el constituyente en el artículo 58 de la Constitución Política.*

*El Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación, no puede amparar el derecho de dominio que cause un grave deterioro o trasgresión de la moral social, como lo es el acto de atentar o lesionar el bien jurídicamente tutelado de la salud pública.*

*Se trata entonces, de un instrumento con la que el constituyente y legislador atribuyeron al Estado, la posibilidad de extinguir el dominio de los bienes que hayan sido adquiridos en la forma señalada en el artículo 20 numeral 30 de la ley 793 de 2002.*

*Igualmente es una acción directa, porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente esto es el grave deterioro de la moral social y el lesionar el interés jurídico de la salud pública.*

*El acervo probatorio recaudado, permite sustentar el presente inicio de la acción de extinción de dominio. No solo con fundamento en el hallazgo y pesquisas sino con el análisis e información de la policía judicial que permite demostrar que la propiedad está siendo utilizada para fines contrarios a la función social y ecológica de la propiedad.*

*Como se puede apreciar los mencionados inmuebles, ha sido utilizado en su diversa extensión para actividades ilícitas relacionadas y establecidas en la Ley 599 de 2000*

*La causal de inicio en, el caso sublite permite la persecución del bien en manos de quien se encuentre por la propia naturaleza AD REM, de la acción la cual permite accionar contra el bien utilizado como medio o Instrumento del delito.*

*Empero, al ser la acción de extinción de dominio, de naturaleza real es obvio que se perseguirá el bien y se decretará medida cautelar en contra de quien figura como titular del dominio o la propiedad, con la finalidad que ejerza su derecho de defensa y contradicción.*

*Se pudo comprobar que, dentro de las medidas cautelares a los predios mencionados, fue la instalación de un portón metálico con su respectivo candado para evitar el ingreso de personas no Autorizadas por parte de la autoridad.*

*Es un hecho notorio, Claro, concreto y específico la imposibilidad que tenía el titular para ingresar y ejecutar unos derechos adquiridos de Exploración y Explotación al, No, permitirsele dentro de la Legitimidad que tengo, para el desarrollo del Proyecto Minero. (...)*

De los Argumentos expuestos por el recurrente, se colige que el sustento para solicitar la Revocatoria de la Resolución VSC No. 000573 del 08 de agosto de 2019, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-08554X, es que los predios donde se encuentra ubicado el título minero, son objeto de extinción de dominio, situación que le impide desarrollar su actividad minera, lo cual conllevó a que no pudiera cumplir con las obligaciones que se originan del contrato de concesión señalado.

Ahora bien, es importante aclarar al recurrente respecto a los argumentos del recurso, que los medios de impugnación, (entiéndase recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias, es decir, que su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y por ende, el orden jurídico, pero en tal sentido, revisado el recurso presentado por el señor VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN, se observa que el mismo no hace alusión a falencias procesales

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000573 DEL 08 DE AGOSTO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ICQ-08554X**

que pudo haber notado el titular minero y que darian lugar a solicitar por errores de hecho o de derecho su revocatoria, sino que utiliza este medio de impugnación para dar una explicación de las razones que lo llevaron a no cumplir con las obligaciones del titulo minero, hecho que se aleja totalmente de la finalidad del recurso y que no puede ser un sustento válido para revocar un acto administrativo legalmente motivado y expedido.

Como es sabido por el recurrente, teniendo en cuenta su calidad de abogado como el mismo lo expresa, esta no era la instancia procesal para dar a conocer a esta Autoridad Minera las circunstancias de fuerza mayor que le han impedido realizar su actividad minera, más aún, cuando han transcurrido más de ocho (8) años, desde que se inscribió el Contrato de Concesión No. ICQ-08554X, en el Registro Minero Nacional y nunca fue puesto en conocimiento estos hechos ante la Autoridad competente, máxime, cuando el mismo Código de Minas tiene la figura jurídica de suspensión de obligaciones por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, que posibilitan al titular minero, en cualquier momento de la vigencia del titulo minero solicitar a través de medios probatorios, la suspensión de obligaciones del contrato, como así lo indica el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, que dice:

*"(...) **ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.** A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos. (...)"*

Asimismo, el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

*"(...) **ARTÍCULO 1.** Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público (...)"*

En este sentido, queda claro que el titular contaba con las herramientas jurídicas que otorga el Código de Minas, para solicitar a la Agencia Nacional de Minería la suspensión de obligaciones del titulo minero No. ICQ-08554X, y de este modo suspender la exigibilidad de las obligaciones emanadas del contrato, evento que no se presentó, como así se evidencia en el expediente digital, en donde se puede observar que el señor **VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN**, nunca solicitó una suspensión de obligaciones motivada por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito y por ende, en este escenario procesal, no puede alegar un nexo de causalidad de un hecho que nunca colocó en evidencia o en conocimiento de esta Autoridad Minera, para justificar las razones que le impidieron cumplir con las obligaciones contractuales.

Aunado a lo anterior, el recurrente motiva su recurso en un evento de fuerza mayor como es el caso de un aparente proceso de extinción de dominio sobre los predios donde se encuentra ubicado el titulo minero, suceso que como ya se indicó, nunca fue puesto en conocimiento de la Autoridad Minera por parte del titular minero, así mismo, teniendo en cuenta que el recurrente pretende utilizar este hecho como argumento para solicitar la revocatoria del acto administrativo, debió allegar los elementos probatorios suficientes que le permitieran a esta administración, valorar las pruebas y por consiguiente determinar si las mismas eran conducentes y por lo tanto, valederas para revocar la Resolución VSC No. 000573 del 08 de agosto de 2019, hecho que no se dio, ya que el titular solo presenta como prueba unas imágenes de un porton, elemento carente de fuerza probatoria y por ende, no puede ser una prueba idónea que conlleve a modificar una decisión que se tomó sujeta al ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, se ha de confirmar en todas sus partes la Resolución VSC No. 000573 del 08 de agosto de 2019, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-08554X.

**CORRECCIÓN POR UN ERROR FORMAL DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000573 DEL 08 DE AGOSTO DE 2019**

De la evaluación jurídica de la Resolución VSC No. 000573 del 08 de agosto de 2019, se observa que se presentó un error formal de transcripción respecto del apellido del titular minero del Contrato de Concesión No. ICQ-08554X, el cual se señaló en la parte resolutoria como **VICTOR MANUEL GUTIEREZ DURAN** y revisado la cédula de ciudadanía del titular minero que reposa dentro del expediente digital se constata

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000573 DEL 08 DE AGOSTO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ICQ-08554X**

que su nombre completo es **VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN**, por lo tanto, se corregirá en el presente acto administrativo este hecho, como así lo permite el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 que menciona:

***ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes Resolución VSC No. 000573 del 08 de agosto de 2019, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-08554X, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CORREGIR** por error formal de transcripción el nombre del titular señalado en el **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución VSC No. 000573 del 08 de agosto de 2019, el cual quedará así:

***ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **ICQ-08554X**, suscrito por el señor **VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.204.219 de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**ARTÍCULO TERCERO: CORREGIR** por error formal de transcripción el nombre del titular señalado en el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución VSC No. 000573 del 08 de agosto de 2019, el cual quedará así:

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **ICQ-08554X**, suscrito por el señor **VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.204.219 de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **ICQ-08554X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001."

**ARTÍCULO CUARTO: CORREGIR** por error formal de transcripción el nombre del titular señalado en el **ARTÍCULO TERCERO** de la Resolución VSC No. 000573 del 08 de agosto de 2019, el cual quedará así:

***ARTÍCULO TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el señor **VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN**, titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08554X**, debe proceder a:*

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGÉSIMA** del contrato suscrito.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000573 DEL 08 DE AGOSTO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ICQ-08554X

3. *Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.*

ARTÍCULO QUINTO: CORREGIR por error formal de transcripción el nombre del titular señalado en el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución VSC No. 000573 del 08 de agosto de 2019, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO CUARTO:** Declarar que el señor **VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.204.219 de Cúcuta, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **ICQ-08554X**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. *faltante de Pago del Canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Exploración por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE, (\$ 284.230).***
2. *El Pago del Canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 31/03/2012 y hasta el 31/03/2013 por valor de **DIEZ MILLONES OCHOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 10.881.392),** más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago;*
3. *El pago del Canon de la tercera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 31/03/2013 hasta el 30/03/2014 por un valor de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 11.319.182),** más los intereses que se causen hasta la fecha de pago;*
4. *El pago del Canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido desde el 31/03/2014 hasta el 30/03/2015 por un valor de **ONCE MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DIECISIETE PESOS MCTE (\$ 11.828.017),** más los intereses que se causen hasta la fecha de pago;*
5. *El pago del Canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido desde el 31/03/2015 hasta el 30/03/2016 por un valor de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 12.372.375),** más los intereses que se causen hasta la fecha de pago;*
6. *El pago del Canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido desde el 31/03/2016 hasta el 30/03/2017 por un valor de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 13.238.450),** más los intereses que se causen hasta la fecha de pago;*
7. *el pago de las Visitas de Fiscalización del año 2011 y 2012, por valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE, (\$1.627.795.50)** y **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.722.314.60),** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, deberán ser consignadas de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo."

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN**, como titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08554X**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000573 DEL 08 DE AGOSTO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ICQ-08554X

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno, quedando agotado el procedimiento administrativo de acuerdo con lo señalado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Charly Mendoza Flechas- Abogado / Parojo  
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya- Coordinadora PARR Cucuña  
Revisó: Mónica Patricia Madiedo- Abogada VSC  
Firmó: José María Campo Castro/ Abogado VSC

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 0013

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000573 de fecha 08 de agosto del 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-08554X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, presentaron recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de resolución VSC 001076 de fecha 26 de noviembre del 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. VSC No. 000573 DEL 8 DE AGOSTO DEL 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-08554X"** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera dentro del expediente No. **ICQ-08554X**, la cual fue notificada mediante aviso a VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN, publicado en cartelera y página web de la Agencia Nacional de Minería el día 22 de enero del 2020. Contra la presente resolución no procedían recursos; quedando ejecutoriada y en firme el treinta (30) de enero del 2020.

Dada en San José de Cúcuta, **30 ENE 2020**



**ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA**  
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta  
Agencia Nacional de Minería

Proyecto: Minería Responsable Berrío / Abogodo PARELL  
Cúcuta Expediente

Página 1 de 1